



Universidad
Zaragoza

Trabajo Fin de Grado

La vacunación obligatoria. A propósito de la COVID-19

Paula Belío Ibañez

Director

Javier Ferrer Ortiz

Facultad de Derecho

2022

ÍNDICE

ABREVIATURAS

- I. INTRODUCCIÓN**
 - 1. MOTIVACIÓN**
 - 2. METODOLOGÍA**

- II. CONTEXTO HISTÓRICO**
 - 1. LA VACUNACIÓN EN ESPAÑA HASTA LA ACTUALIDAD**
 - 2. ANTECEDENTES DE LA VACUNACIÓN OBLIGATORIA Y OBJECIÓN DE CONCIENCIA**

- III. REGULACIÓN DE LA VACUNACIÓN EN ESPAÑA**

- IV. PLANTEAMIENTO DE LA OBLIGATORIEDAD RESPECTO AL COVID**
 - 1. POSIBLE OBLIGATORIEDAD DE LA VACUNA**
 - 2. CONFLICTO DE DERECHOS FUNDAMENTALES A RAÍZ DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA VACUNACIÓN**

- V. RECHAZO DE LA VACUNACIÓN OBLIGATORIA**

- VI. CASOS CONTROVERTIDOS RESPECTO A LA COVID-19**

- VII. CONCLUSIONES**

- VIII. BIBLIOGRAFÍA**

ABREVIATURAS

art. / arts.	artículo/artículos
BOE	Boletín Oficial del Estado
CE	Constitución española de 1978
cit.	citado
Covid-19, coronavirus	Enfermedad infecciosa causada por el SARS-CoV-2
DOUE	Diario Oficial de la Unión Europea
Ed.	editorial
EUA	Estados Unidos de América
LO	Ley orgánica
n. / núm.	número / números
OMS	Organización Mundial de la Salud
ONU	Organización de las Naciones Unidas
p. / pp.	página/páginas
PCR	Prueba de diagnóstico contra la covid- 19
RD	Real Decreto
Rev.	revista
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
v.	versus

I. INTRODUCCIÓN

A lo largo de este trabajo nos enfocaremos principalmente en analizar desde un punto de vista objetivo en qué medida se obliga a la población al sometimiento de la vacunación aun siendo en contra de su voluntad bajo sus propias creencias religiosas o ideológicas. Sobre todo en relación con la covid- 19, un tema que acontece hoy en día y que ha motivado a ocasionar injerencias en la sociedad que ha derivado en una variedad de opiniones al respecto.

Como dijo el dramaturgo alemán August von Kotzebue, “El interés es la rueda principal de la máquina del mundo.” Es, precisamente ese interés hacia la vacunación obligatoria, concretamente más en referencia a la de la covid – 19 y su negativa a su inmunización por medios sanitarios el que me ha llevado a decantarme por este tema de tan reciente actualidad.

Con este trabajo pretendo acercarme un poco más a las diversas posiciones que adopta la sociedad en cuanto a la vacunación, sobre todo por medios religiosos, y en qué medida el estado acepta en su jurisdicción que únicamente el fundamento de la no realización por motivos religiosos e ideológicos sean los que justifiquen el no alcanzar el objetivo del estado, que, en este caso sería la inmunización por medio de tratamientos médicos de toda la población para frenar la propagación y erradicar el virus de la sociedad.

A lo largo de la historia han ido surgiendo varias objeciones de conciencia sobre todo hacia los componentes utilizados en las vacunas, ya que muchas de ellas llevaban componentes animales, esto derivaría en pensamientos como que “el cuerpo humano no debía de ser contaminado con material animal”, aunque es cierto que se ha demostrado que la vacuna del covid – 19 no contiene material animal, sigue habiendo objetores de conciencia que se posición en contra de esta.

Muchas de las confesiones religiosas a nivel mundial se han pronunciado a favor de la inmunización con la susodicha vacuna de la covid – 19, así sucede por ejemplo con las autoridades judías o cristianas, pero, aunque la mayoría de las confesiones religiosas acepten este tipo de práctica, sigue habiendo una minoría que se posiciona en contra de ella, ya sea por motivos religiosos o ideológicos o cualquier otra índole.

Es en el momento actual, en el que la estrategia sanitaria de la mayoría de los estados bascula sobre la gestión de la campaña de la vacunación, percibiéndose como la ocasión perfecta para alcanzar los fines últimos sanitarios y de colaboración ciudadana, científica y sanitaria. Es por ello importante que desde las confesiones religiosas insten a sus fieles a la propia vacunación y la licitud de esta en la esfera religiosa, para así cumplir

con las prescripciones previstas por el estado y colaborar conjuntamente a la erradicación del virus productivo de la pandemia.

Por otro lado, también me centro en la colisión de derechos que pudiera ocasionar la implantación de una vacunación obligatoria en el estado español, y si, es justificable y preponderante el violar algunos de los derechos de una minoría para conseguir el fin propuesto. También, hay que tener en cuenta que la mayoría de las confesiones religiosas se basan en efectivamente el mismo fundamento del estado, esta es la protección al derecho a la vida individual y pública.

Actualmente, las nuevas circunstancias derivadas del virus de la covid- 19 han vuelto a poner de actualidad la sentencia Jacobson dictada por la Corte Suprema y las cuestiones derivadas a las exenciones por creencias religiosas e ideológicas que más adelante analizaremos.

En España la vacunación siempre ha sido voluntaria, con algún tipo de excepciones que veremos a continuación. Al margen de ello, nunca ha habido una ley concreta que obligara a la vacunación. En algunos países tales como Francia, Italia o Grecia ya se está haciendo obligatoria la vacuna ante el covid – 19, indicio por el cual se puede llegar a entrever que para el estado español,- motivado por dichas leyes de estos países que instan a la obligatoriedad de la vacuna-, pueda llegar a resultar un referente para introducir una ley que lo exija.

1. MOTIVACIÓN

La rama que más interés me ha producido a lo largo de la carrera es el derecho eclesiástico, concretamente las objeciones de conciencia, que la definimos según la RAE cómo el derecho a oponer excepciones al cumplimiento de deberes jurídicos cuando su cumplimiento implique una contravención de las convicciones personales ya sean religiosas, morales o filosóficas.

Me produjo gran interés el hecho de que simplemente se pueda justificar con convicciones religiosas o morales para hacer lícito el hecho de no cumplir con los deberes jurídicos obligatorios que pone el estado, quebrando el principio del respeto a la ley aplicable, produciendo un choque entre el deber jurídico y la libertad de la persona. Pudiendo llegar a confrontar los principios básicos que sustentan el orden público.

Desde este punto de vista se puede llegar a plantear un punto de inflexión sobre qué es lo correcto admitir, si someternos al estado o actuar fieles a nuestra concepción del mundo y de lo correcto. Se forma una gran disputa entre validez jurídica y valor moral. Es aquí donde se forma una gran reivindicación al respecto y surgen de ello numerosas opiniones y confrontaciones.

En esta línea, me surgió la incógnita, - sobre todo hoy en día con el tema de la covid-19 a flor de piel - , de en qué manera o de qué forma podría llegar a afectar a la

dignidad y libertad personal la obligación de la vacunación, concretamente en relación a la covid – 19, ya que en un principio no está impuesta como obligatoria, pero en el desarrollo de esta se han ido admitiendo una serie de prohibiciones para aquellas personas que no estuvieran vacunadas. Por tanto, es una imposición indirecta de la obligatoriedad a la vacunación.

Podríamos no enmarcarlo dentro de la objeción de conciencia ya que no hay ley del estado como tal que obligue a vacunarse pero, aunque no haya ley sí que existen limitaciones que pueden condicionar al estilo de vida de la población, llevando a un ataque a la propia libertad y dignidad de la persona y provocando por tanto una ruptura con el principio fundamental contenido en el artículo 10 de la constitución española, referido a la dignidad de la persona.

Es por ello que quiero basar mi trabajo de fin de grado en hacer un estudio y reflexión sobre ello y en qué medida podríamos abalar a las convicciones personales para no suministrarnos la vacuna.

2. METODOLOGÍA

En lo que concierne al trabajo, procederé a exponer las nuevas propuestas en relación a la vacunación obligatoria a propósito de la covid-19 de una manera detallada, y a realizar una reflexión en la cual se detallará de qué manera afecta a los principios constitucionales de las personas la obligatoriedad de esta vacuna.

En lo que concierne a este trabajo, se va a extraer de diversas fuentes la información para adoptar la postura predominante que se alcanzara al final de este trabajo. Haré uso de la pertinente normativa y jurisprudencia aplicada al caso, y analizaré algunas sentencias que derivaron de la covid – 19 y su colisión con los derechos fundamentales.

Además se plantearán las prohibiciones y limitaciones que surgieron a raíz de esta pandemia y de qué manera afecta a la sociedad, con las que analizaremos si se trata de una obligatoriedad indirecta a la vacunación obligatoria y que opiniones brindan los expertos al respecto.

II. CONTEXTO HISTÓRICO

1. LA VACUNACIÓN EN ESPAÑA HASTA LA ACTUALIDAD

En primer lugar, debemos de saber en qué consiste la vacunación, y es que su función principal va a ser la de generar en el organismo una inmunidad frente a enfermedades que puedan causar la muerte. Esta inmunidad se consigue engañando al propio organismo, suministrándole el microorganismo productor de la enfermedad pero ya no en una fase avanzada, sino muy debilitado o incluso muerto, haciendo que no provoque peligro alguno a la persona inoculada. De esta manera el sistema inmunológico va a producir anticuerpos para erradicarlo, estableciendo con ello los anticuerpos necesarios para si en un futuro pudiera ser infectado con nuevos microorganismos que el sistema inmunológico los reconozca y elimine sin problema, adquiriendo por tanto una memoria inmunitaria.

Las vacunas son administradas por vía intramuscular o muy raramente vía oral. Es muy probable que se realicen dosis de recuerdo de la vacuna, para que se mantenga a lo largo del tiempo en el organismo.

A lo largo de la historia, siempre ha habido disputas en el hecho de la vacunación, ya que contra más desarrollo hay en cuanto a sanidad, surgen más vacunas precisamente para erradicar ciertas enfermedades que pueden provocar grandes daños, incluso la muerte.

A raíz de toda esta evolución sanitaria ha ido surgiendo un calendario de vacunación, consistente en una secuencia de vacunas que se administran en el país del que la persona es origen y va a determinar el suministro de estas a lo largo del ciclo vital de una persona.

Si nos remontamos a los primeros datos acerca de la vacunación, encontraremos el que es hoy en día considerado el padre de las vacunas, el cirujano Edward Jenner¹, quien en 1770 comenzó a utilizar el método de la variolización, el cual consistía en suministrar material infectado a personas sanas. Al realizar la prueba con un niño de ocho años, inoculándole un pequeño porcentaje de viruela bovina (llamado cowpox), consiguió con ello hacerse inmune a la enfermedad de la viruela, comprobando efectivamente que al inocular viruela humana en el niño no enfermaba.

¹ BERDASQUERA CORCHO, D., CRUZ MARTÍNEZ, G., SUÁREZ LARREINAGA, C.L. (2000). La vacunación: Antecedentes históricos en el mundo. Rev. Cuba Med Gen Integral, 16 (4): 375-378.

Jenner lo plasmó todo en su escrito titulado ‘Investigación sobre las causas y los efectos de la viruela vacuna’. Provocando que el método de Jenner se extendiera por todo el mundo, marcando de esta manera un antes y un después en la medicina.

España fue de los países pioneros en comenzar el método de la vacunación, durante todo el siglo XIX se fueron implementando una serie de decretos, leyes y órdenes con el objetivo principal de generalizar la vacunación contra la viruela, sin embargo aunque se generalizó mucho en la población y llegando a alcanzar grandes márgenes de vacunación, esta nunca llegó a ser obligatoria.

La primera ley española que hacía obligatoria la vacunación fue la ley de bases de sanidad, implantada en 1944 con el objetivo de hacer obligatoria la vacuna contra la viruela y la difteria en España.

Fue el 21 de mayo de 1974, cuando la Organización Mundial de la Salud (OMS) ² implantó el Programa Ampliado de Inmunización, para generalizar la vacunación en los países desarrollados, este programa iba destinado a la vacunación contra la tuberculosis, la difteria, el tétanos, la tosferina, la poliomielitis y el sarampión. En 1993 se incorpora en la vacunación obligatoria la hepatitis B y la fiebre amarilla, y posteriormente en 1995 la vacuna de Haemophilus influenzae tipo B.

Este calendario de vacunación comenzó a ser obligatorio en 1975, sobre todo dirigido a la infancia, afectando de una manera directa a las personas suministradas contra dichas enfermedades. Pero no solo va a intervenir de manera directa sino que también va a afectar de forma indirecta, ya que se ha conseguido frenar la propagación en la población, de esta manera los que están vacunados no van padecer dicha enfermedad y con ello tampoco van a poder contagiar a los vacunados, provocando por tanto una disminución de afectados por la enfermedad y en algunos casos la erradicación de esta, como sucedió en su caso con la viruela y la peste bovina.

Tras la incorporación en 1995 de la vacuna de Haemophilus influenzae, en España se hace obligatoria la vacuna frente al meningococo B en el año 2000 y, más tarde se incorpora la vacuna antimeningocócica C. En 2004 se aprobó la vacunación frente a la varicela para los niños de entre los 10 y los 14 años que no la hubieran pasado con anterioridad, ni hubieran sido vacunados. En el año 2007 se incluye la vacunación para el virus del papiloma humano, solo para el género femenino.

Finalmente, actualmente se ha introducido la vacuna contra la covid – 19 comprenden al conjunto de vacunas que tratan de prevenir la enfermedad provocada por el SARS-CoV-2, virus responsable de la pandemia de coronavirus de 2019-2022. La vacunación en España comenzó de forma coordinada los días 27 y 2 de diciembre de 2020. ³Posteriormente, en febrero de 2021, diez vacunas fueron autorizadas para uso público por al menos una autoridad reguladora competente. Además, hay unas 70 vacunas

² Véase web, <http://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/immunization-coverage>

³ Véase web, <https://www.aragon.es/-/vacunacion-covid-19>

candidatas en investigación clínica. Actualmente, esta vacuna se ha introducido en España a marchas forzadas.

2. ANTECEDENTES DE LA VACUNACIÓN OBLIGATORIA Y OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

La cuestión de la vacunación obligatoria se va a remontar a la Corte Suprema de los EUA en 1905, que fueron los primeros en plantear la obligatoriedad de la vacunación. En ese momento la libertad religiosa e ideológica no se iba a tener en cuenta.

Esta obligatoriedad fue planteada en la decisión *Jacobson v. Massachusetts*⁴, donde consideran constitucionalmente aceptable una ley estatal que otorgue al organismo de salud municipal autoridad para exigir la vacunación obligatoria de todos los residentes si es necesario para la salud y seguridad públicas. Desde ese momento el *Cambridge board of health* adopta un programa de vacunaciones obligatorias. Considerándolo aceptable el magistrado del Tribunal Supremo Harlan, en el que alude a que la existencia de estas restricciones a las que las personas están sujetas va a ser legal en pro del bien común.

Desde ese momento, va a comenzar a plantearse la objeción de conciencia a la vacunación obligatoria por temas religiosos e ideológicos. La corte suprema de New Jersey se enfrentó indirectamente con las vacunaciones obligatorias y la objeción de conciencia en el recurso a la decisión *Board of education of Mountain Lakes v. Maas*.⁵

Pauline Maas alegará la violación de sus derechos de libre ejercicio de la religión, por la prohibición de asistencia a la escuela, establecida para aquellos menores que no hubieran sido vacunados. Este tenía a su cargo dos menores de nacionalidad griega a los que por razones religiosas se negaba a vacunar, ante esta imposibilidad de asistencia a la escuela de los menores, Maas planteó una demanda que resultó infructuosa ya que la Corte Suprema la rechazó, alegando la imposibilidad de la violación de sus derechos de libertad religiosos, ya que la infracción se produce sobre los menores griegos y sus padres, y no sobre Maas.

Con la decisión *In re Elwell* algunos estados han establecido excepciones legislativas para los objetores a las vacunaciones como requisito de la admisión de la escolarización de los hijos. Ante ello la corte federal afirmó que la ley carece de standards identificables para saber qué condiciones se han de cumplir para que se les acepte en el recinto escolar la exención – ya que se les daba a la autoridad docente la determinación para admitir o no al alumnado objetor -. Por tanto esta decisión se va a declarar

⁴ Podemos encontrar abundante bibliografía en español sobre el reconocimiento de la libertad religiosa y de conciencia en Estados Unidos referidos a las dos cláusulas – *free exercise clause* y *establishment clause* -, persistiendo en la primera enmienda y sobre la *equal protection* de la decimocuarta enmienda. *Jacobson v. Commonwealth of Massachusetts*, 197 U.S. 11 (1905)

⁵ MESEGUER VELASCO, S. “Libertad religiosa, salud pública y vacunación Covid – 19”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 56 (2021), p. 11-17.

inconstitucional sobre tres bases: la *Free Exercise Clause*, la *Equal Protection Clause* y la exigencia de *due process of law*.

Siguiendo con el hilo de estas exenciones, el estado admitía en cierto modo y aunque limitado, la objeción de conciencia a la vacunación obligatoria, pero, no admitía todos los tipos de objeciones, sino que solo admitía la objeción de conciencia por temas religiosos, excluyendo las objeciones por otro tipo que no fueran religiosos, como puede ser los filosóficos. La Corte Suprema de los EUA señaló en la decisión *Wisconsin v. Yoder*, que para obtener la protección de las cláusulas religiosas iba a ser preciso que las reclamaciones estuvieran fundadas en una creencia religiosa, poniendo como requisitos el certificado del ministro de la confesión religiosa de la que es perteneciente el sujeto en el que se indicara la adscripción de los padres y que es enseñanza moral de dicha confesión que la vacunación no es aceptada, utilizando como medio curativo de las enfermedades la oración y los medios espirituales.

Actualmente la jurisprudencia del tribunal europeo de derechos humanos más concretamente con el asunto *Boffa y otros c. San Marino*, se pronunció sobre esta cuestión en relación con la posible injerencia en los derechos fundamentales protegidos en el artículo 8 de la Convención. Apuntando que, la exigencia de someterse a una vacunación con carácter obligatorio es una injerencia en el derecho a la vida privada, y que como tal se ha de valorar si resulta legítima, necesaria en la sociedad democrática en la que nos encontramos, y proporcional con el objetivo y finalidad perseguida.

Sin embargo, aunque la comisión europea de derechos humanos pueda considerar que resulta una injerencia en el derecho a la vida privada, admite que, bajo su juicio no va a constituir una injerencia en la libertad de conciencia y de religión protegida en el artículo 9 de la convención. Este posicionamiento deriva de la idea de que dicho artículo no siempre garantiza el derecho a comportarse en la esfera pública de una manera dictada por las creencias, y en el término “práctica” no abarca todos y cada uno de los actos motivados o influidos por una creencia. Además de ello, considera que la vacunación obligatoria es una norma que va a la sociedad en general, al margen de su religión o convicciones personales.

Ante este posicionamiento ha habido contraposiciones que van a considerar este pensamiento como discriminatorio a ciertas minorías religiosas que no comparten esos valores, ya que no se está valorando la particularidad de la sociedad, anteponiendo la generalidad a toda costa.

III. REGULACIÓN DE LA VACUNACIÓN EN ESPAÑA

En relación con las leyes promulgadas en España, cabe mencionar la ley 22/1980, de 24 de abril, de modificación de la base IV de la Ley de Bases de la Sanidad Nacional de 25 de noviembre de 1944, cuyo artículo único decía así:

«Las vacunaciones contra la viruela y la difteria y contra las infecciones tíficas y paratíficas, podrán ser declaradas obligatorias por el Gobierno cuando, por la existencia de casos repetidos de estas enfermedades o por el estado epidémico del momento o previsible, se juzgue conveniente. En todas las demás infecciones en que existan medios de vacunación de reconocida eficacia total o parcial y en que esta no constituya peligro alguno, podrán ser recomendados y, en su caso, impuestos por las autoridades sanitarias.»⁶

Esta normativa está en vigor, pero hay un debate de si es válido aplicarla o no ya que la Disposición Final 5ª de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad le daba al Gobierno un plazo de 18 meses desde la publicación de la ley 14/1986 para refundir, aclarar y armonizar la Ley 22/1980. Tras ello el gobierno no lo hizo de ahí deriva la problemática.⁷

De importante relevancia va a ser la Ley 41/2002, de 14 de noviembre⁸, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. En esta ley vamos a remarcar el artículo 9.2, el cual va a decir que:

«Los facultativos podrán llevar a cabo las intervenciones clínicas indispensables en favor de la salud del paciente, sin necesidad de contar con su consentimiento, en los siguientes casos:

a) Cuando existe riesgo para la salud pública a causa de razones sanitarias establecidas por la Ley. En todo caso, una vez adoptadas las medidas pertinentes, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 3/1986, se comunicarán a la autoridad

⁶ Véase ley 22/1980, de 24 de abril, de modificación de la base IV de la Ley de Bases de la Sanidad Nacional de 25 de noviembre de 1944, lo podemos encontrar en, <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1980-8784>.

⁷ Véase Disposición Final 5ª de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, la podemos encontrar en, <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1986-10499>.

⁸ Véase Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, la podemos encontrar en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2002-22188#:~:text=El%20paciente%20o%20usuario%20tiene,al%20tratamiento%20constar%C3%A1%20por%20escrito.>

judicial en el plazo máximo de 24 horas siempre que dispongan el internamiento obligatorio de personas. »

Además de estas leyes, - que como vemos la primera no está muy claro si puede considerarse como válida y la segunda atiende más al caso concreto - , la vacunación en España es voluntaria, en principio nadie puede ser obligado a vacunarse. Prima el principio de voluntariedad de la vacunación.

Es por ello entendido que hay un error al hablarse de vacunas obligatorias, confundiéndose con aquellas que están incorporadas con el calendario de vacunación y que por tanto están sufragadas por la sanidad pública⁹. La sanidad en España reconoce la libertad de escoger siendo consciente de las consecuencias. Por tanto la vacunación es obligatoria, exceptuando el caso que hemos nombrado antes, que es lo previsto en la ley orgánica 3/1986 de 14 de abril de medidas especiales en materia de salud pública.

En relación con esta ley, la competencia de poder dar autorización a la vacunación obligatoria la vamos a encontrar en la ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción Contencioso administrativa¹⁰, en su artículo 8.6 párrafo dos la cual dirá que:

«Asimismo, corresponderá a los Juzgados de lo Contencioso-administrativo la autorización o ratificación judicial de las medidas adoptadas con arreglo a la legislación sanitaria que las autoridades sanitarias consideren urgentes y necesarias para la salud pública e impliquen limitación o restricción de derechos fundamentales cuando dichas medidas estén plasmadas en actos administrativos singulares que afecten únicamente a uno o varios particulares concretos e identificados de manera individualizada. »

En definitiva la regla general es la no obligatoriedad de la vacunación y solo excepcionalmente la Ley Orgánica 3/1986¹¹ permitiría amparar una vacunación obligatoria en casos de epidemias y crisis sanitarias y riesgo efectivo para la salud pública mientras que en los supuestos en que el riesgo es exclusivamente individual, solo cabría una vacunación obligatoria en el caso previsto en el art. 9.2 b) Ley 41/2002 antes citada.

En España hay un precedente de autorización judicial para la adopción de tales medidas a la vacunación forzosa derivadas de la ley 3/1986, y fue el caso de la vacunación forzosa por sarampión en Granada. El Juzgado de lo Contencioso- administrativo número 5, de Granada, nº 362/2010, rec. 918/2010 autorizó la vacunación forzosa de menores solicitada por la Administración argumentando que se perseguía un fin

⁹ JIMÉNEZ PARÍS J.M., “Vacunas covid – 19 y autorización judicial”, *Diario la ley*, N° 9808, Sección Tribuna, 11 de Marzo de 2021, pp. 1-4.

¹⁰ Véase Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, la podemos encontrar en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718>.

¹¹ Véase Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, lo podemos encontrar en, <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1986-10498>.

constitucionalmente legítimo, la protección de la salud pública y la prevención de su pérdida y deterioro.¹²

La Delegación de Salud fue la que informó de que había acordado, como medida "excepcional y transitoria" y mientras durara el brote epidémico de sarampión detectado a principios de mes en un colegio del barrio granadino del Albaicín, que los lactantes de seis meses en adelante reciban una dosis de la vacuna. El brote afectó a numerosos menores en muy poco tiempo (algún adulto incluido), de los cuales algunos de ellos habían requerido atención hospitalaria en algún momento, mientras que tres permanecen ingresad.

Cumpliendo por tanto, - esta vacunación obligatoria excepcional,- con el requisito de que la medida es idónea y necesaria a los fines constitucionalmente legítimos que se pretenden, sin implicar un sacrificio desmedido.

¹² JIMÉNEZ PARÍS J.M., "Vacunas covid – 19 y autorización judicial", Diario la ley, Nº 9808, Sección Tribuna, 11 de Marzo de 2021, p. 4

IV. PLANTEAMIENTO DE LA OBLIGATORIEDAD RESPECTO A LA COVID-19

1. POSIBLE OBLIGATORIEDAD DE LA VACUNA

En cuanto a su obligatoriedad, es bien sabido que el comienzo de dicha epidemia derivó en una gran crisis sanitaria por el covid- 19 provocando que el estado decretara el estado de alarma en España, el cual se plasmó en el RD 463/2020, de 14 de marzo. El Estado tiene el derecho a movilizar de esta gran manera al estado y por ende a su población por el artículo 116 de la CE, desarrollado a raíz de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio.¹³

A raíz de la pandemia el estado abrió un debate en relación de si la Administración podía llegar a imponer la vacunación como obligatoria aludiendo al interés general. En este sentido el Estado haciéndola obligatoria pretendería conseguir un fin proporcional, con el cual vulnerando al derecho fundamental a decidir sobre su propio cuerpo, se conseguiría el fin buscado, en este caso reducir la mortalidad y los contagios en todo el estado español.

Del debate planteado en la administración del estado surgió la ley gallega 8/2021, de 25 de febrero, de modificación de la Ley 8/2008, de 10 de julio, de salud de Galicia. En la cual modificará el artículo 33 38, 39, 45, 46, 47 y el capítulo VI de título II, además se añaden los artículos 38 bis, ter, quarter y quinquies, 39 bis, 42 bis, 43 bis, 44 bis, 45 bis, 46 bis, 46 ter; y se modificará la disposición transitoria ya la disposición final.¹⁴

Es en el artículo 38.2.b.5 en el que se va a incluir la obligatoriedad de la vacunación contra la covid- 19, en el cual dirá que:

«a fin de controlar las enfermedades transmisibles, se podrán adoptar las medidas oportunas para el control de las personas enfermas, de las personas que estén o hayan estado en contacto con ellas y del ambiente inmediato, así como las que se estimen necesarias en caso de riesgo de carácter transmisible y que, entre otras, podrán adoptarse las medidas preventivas de sometimiento de las personas enfermas a tratamiento adecuado o sometimiento a medidas profilácticas de prevención de la enfermedad, incluida la vacunación o inmunización, con información, en todo caso, de los posibles riesgos relacionados con la adopción o no adopción de estas medidas. »

¹³ Véase Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Disponible en, <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2020-3692>.

¹⁴ Véase LEY 8/2021, de 25 de febrero, de modificación de la Ley 8/2008, de 10 de julio, de salud de Galicia. *Diario la ley*, DOG 26 de febrero 2021.

Pudiendo llevar a cabo las oportunas medidas sancionadoras si no se cumple con ello, y por tanto haciendo obligatoria la vacuna contra la covid-19. Previendo el gobierno gallego sanciones de multa de hasta 3.000 euros para las infracciones leves, hasta 60.000 para las graves y hasta 600.000 para las muy graves. Entre las que se incluye como infracción la negativa a vacunación injustificada.

La Ley 8/2021, de 25 de febrero (LA LEY 3465/2021), entra en vigor el 27 de febrero de 2021, al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Galicia. Y, correspondiendo a los ayuntamientos llevar a cabo la competencia sancionadora correspondiente a la infracción realizada en materia de salud pública de la covid-19.

Ante esta normativa el gobierno ha procedido considerarlo no constitucional, según ha dictado el Consejo de Ministros, que ha decidido interponer un recurso de inconstitucionalidad tras requerir al Consejo de Estado un informe previo con carácter urgente.

El Gobierno de España ha explicado que la regulación o restricción de los derechos fundamentales de las personas "sólo se pueden recoger en una ley orgánica y ser dictados por el legislador estatal" y no el autonómico.

Ante ello exponen el artículo 81 de la Constitución española de 1978, el cual menciona que solo a través de la legislación estatal se pueden dictar este tipo de normas que restringen derechos o libertades personales. Exponiendo que únicamente una ley orgánica podría realizar este tipo de obligaciones. Tampoco se va a considerar constitucional el empleo de dichas sanciones que pretende la xunta de Galicia mediante esta reforma de ley.

Tras su promulgación, se plantea el dilema de si cabe imponer la obligatoriedad de la vacuna. Para la vacunación identificaremos dos modelos frente a las enfermedades contagiosas:

1. El modelo el cual se basa en la información, recomendación y voluntariedad.
2. El modelo en el que versa la obligación y, en consecuencia, sanciones.

En España para que suceda el segundo caso debe aprobarse una norma que así lo explicita. Es por ello que hay algunos estados los cuales han optado por este segundo modelo, es el caso de Francia o Italia, en el caso de Italia, esta aprobó el Decreto-Ley 14 del 4 de abril de 2021, n. 44 y que deja claro como:

«En consideración a la situación de emergencia epidemiológica del SARS-CoV-2, hasta la completa implementación del plan a que se refiere el artículo 1, párrafo 457, de la Ley núm. 178, y en todo caso a más tardar el 31 de diciembre de 2021, con el fin de proteger la salud pública y mantener adecuadas condiciones de seguridad en la prestación de los servicios asistenciales y asistenciales, a los profesionales sanitarios y profesionales de la salud que desarrollen su actividad en el ámbito sanitario público y privado, social - Las instalaciones sanitarias y de bienestar social, las farmacias, las parafarmacias y los

despachos profesionales están obligados a vacunarse gratuitamente para la prevención de la infección por SARS-CoV-2». ¹⁵

En España, la situación es distinta, pues no tenemos tradición de obligatoriedad respecto de las vacunas, por mucho que algunos mencionen el Decreto de 26 de julio de 1945 por el que el Reglamento para la lucha contra las Enfermedades Infecciosas, Desinfección y Desinsectación, en su art. 3 establecía respecto de la peste, el cólera, la fiebre amarilla, el tifus exantemático y la viruela, que: «La declaración de una enfermedad infecciosa es obligatoria a la menor sospecha, sin esperar la confirmación clínica y de laboratorio, extremo que no podrá alegarse como excusa cuando se sanciona el incumplimiento de aquélla»; momento en el que las autoridades sanitarias actuarán con la máxima celeridad, pudiendo «ordenar el aislamiento de los enfermos infecto-contagiosos» (art. 13), que, según art. 19 podrá realizarse en el domicilio o en un hospital e, incluso, a los enfermos crónicos en estado de infectividad podrá prohibírseles el ejercicio de determinadas profesiones.

Es en el capítulo IV en que regula la posibilidad de vacunaciones preventivas, estableciendo que: «Serán obligatorias para todo ciudadano de nacionalidad española las vacunaciones contra la viruela y la difteria, siendo sancionada su falta de realización» (art. 21), pudiendo imponer la obligatoriedad de otras vacunas sancionadas por la ciencia (art. 22), pero, aunque se pueda llegar a pensar que hay obligatoriedad en ellas, es necesario saber que se trata de una norma preconstitucional, que, además, se refiere a una serie de enfermedades muy concretas, que no son la COVID-19.

Además de esta ley gallega y la posible obligatoriedad derivada de la ley 41/2002 en la cual en casos concretos se podría llegar a obligar a la vacunación del paciente, hay que añadir que aunque no sea obligatoria como tal, el estado sí que introdujo una serie de restricciones en los arts. 24 y 26, los cuales establecen «limitaciones preventivas de carácter administrativo, de acuerdo con la normativa básica del Estado», así como que «las autoridades sanitarias adoptarán las medidas preventivas que estimen pertinentes, tales como la incautación o inmovilización de productos, suspensión del ejercicio de actividades, cierres de Empresas o sus instalaciones, intervención de medios materiales y personales y cuantas otras se consideren sanitariamente justificadas». Lo que, obviamente, no es lo mismo que obligar a la vacunación.

Además, todas estas medidas deberán estar justificadas desde la certeza de que se estén afectando derechos fundamentales básicos y esenciales para con ello conseguir el objetivo de proteger la salud colectiva. Es decir, los procedimientos deberán ser proporcionados, adecuados, necesarios, racionales e idóneos, además de darse a conocer con antelación.

¹⁵ GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, E., COVID-19, "Vacunación obligatoria y derechos fundamentales al hilo de la sentencia del tribunal europeo de derechos humanos Vavricka y otros C. República Checa: un falso dilema" *Anuario iberoamericano de justicia constitucional, estudios doctrinales*, 30/12/2021.

2. CONFLICTO DE DERECHOS FUNDAMENTALES A RAÍZ DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA VACUNACIÓN

En primer lugar, hemos de decir que la declaración del estado de alarma no permite la suspensión de ningún derecho fundamental (artículo 55.1 CE), aunque sí la adopción de medidas que pueden suponer limitaciones o restricciones a su ejercicio.

Si bien la vacunación tiene carácter voluntario, la posible obligatoriedad de la covid-19 pondría en conflicto con algunos derechos fundamentales recogidos en la constitución española de 1978, y que por tanto sí estaría suspendiendo derechos fundamentales, haciendo por tanto inconstitucional la obligatoriedad de la vacuna. Sobre todo el primer enfrentamiento que puede ocasionar es con el derecho a la libertad ideológica y religiosa, consagrado en el artículo 16:

“1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.”¹⁶

También va a colisionar con el derecho a la vida, a la salud y a la integridad física y moral (arts. 15 y 18 CE). En relación al artículo 15, referente al derecho a la integridad física y moral, la negativa a realizar un determinado tratamiento médico va a estar enmarcado dentro de los preceptos de este derecho fundamental, ya que, «este derecho constitucional resultará afectado cuando se interponga a una persona asistencia médica en contra de su voluntad, que puede venir determinada por los más variados móviles y no sólo por el de morir y, por consiguiente, esa asistencia médica coactiva constituirá limitación vulneradora del derecho fundamental, a no ser que tenga justificación constitucional»¹⁷

Al no existir obligación en la vacuna, no se estarían vulnerando estos derechos, pero, como es bien sabido, a raíz de la propagación del covid se han ido imponiendo una serie de restricciones, sobre todo para las personas no vacunadas. Tales como ingresar a una serie de recintos sin la certificación de vacunación, viajar a diferentes zonas, etc. Todas estas restricciones que aunque no te obliguen como tal a la inmunización con la vacuna, están realizando una gran presión a toda la población que se encuentra en una ideología negacionista al respecto. Es por ello que con dichas restricciones también se van a poner en conflicto con otros derechos de la población.

En primer lugar, entraría en conflicto el derecho al ejercicio de la libertad individual: de movilidad, expresión, reunión. Con los estados de alarma que han surgido el primer derecho que se le fue arrebatado a la población fue el de movilidad libre (artículo 19 CE), con el que apenas se podía salir a la calle y acarreado una sanción por ello.

¹⁶ Véase constitución Española de 1978, arts. 15-18, disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>.

¹⁷ Véase STC 120/1990, de 27 de junio, FJ 8.

Seguidamente la obligación a llevar determinado atuendo, con ello nos referimos al uso de mascarilla, restringiendo la entrada a zonas cerradas si no se observaba que se llevaba puesta la misma.

Por último, la imposibilidad de entrada a determinados países si no se dispone de la vacuna o del cuadro de vacunación completo, obligando a realizarse PCR's en mejor de los casos. Cabe destacar también la imposición de imposibilidad de entrada a determinados eventos – tales como conciertos, entradas a discotecas, etc – si no se enseñaba el certificado de vacunación de la covid – 19, siendo claramente una grave discriminación hacia la minoría de la población que por diferentes motivos no estaba de acuerdo con la vacunación.

Como vemos aun no siendo obligatoria la vacunación se está instando a realizarse debido a las perceptivas restricciones que se han ido implantando a raíz del comienzo de la pandemia.

V. RECHAZO DE LA VACUNACIÓN OBLIGATORIA

Desde el comienzo de la vacunación son muchos los ciudadanos que en España y en todo el mundo adoptan una posición negacionista hacia la vacuna, es lo que se comenzó llamando como el movimiento anti vacuna. Este movimiento viene derivado de la ideología de esta minoría, en la cual aluden a diferentes pensamientos para preservar el pensamiento de que la no vacunación de la covid – 19: el miedo a los posibles efectos adversos, la desconfianza de la efectividad de la vacuna y, en muchos otros casos por razones religiosas, en las cuales el cuerpo ha de sanarse solo de cualquier enfermedad a través de la oración y la fe.¹⁸

Cuando pensamos en el rechazo a la vacunación obligatoria nos viene a la cabeza la objeción de conciencia, esta se definiría como <<el derecho a ser eximido del cumplimiento de los deberes constitucionales o legales por resultar ese cumplimiento contrario a las propias convicciones>>, estableciéndolo de esta manera el Tribunal Constitucional en su stc de 27 de octubre de 1987. En referencia a la objeción de conciencia, emerge un conflicto de intereses que no es fácil resolver, especialmente cuando advertimos que se trata de valores que constituyen, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Constitución española, “el fundamento del orden político y la paz social” la objeción de conciencia reivindica el respeto de un bien jurídico de primera magnitud: la conciencia humana, intrínsecamente relacionada con “la dignidad de la persona” (artículo 10 CE); con ese bien converge, cuando se invoca la objeción de conciencia, otro bien jurídico igualmente relacionado con los principios básicos del Estado social y democrático de Derecho, “el respeto a la ley”.

Romeo Casabona se va a posicionar con el término de la libertad ideológica, religiosa y de culto y dirá que, "consiste no sólo en el derecho a asumir determinados postulados éticos (o ideologías o creencias religiosas), sino en actuar coherentemente de acuerdo con los mismos en la propia esfera personal”.

Si bien la objeción de conciencia se entiende como un derecho de la población española recogido en la Constitución Española en su artículo 30.2, hemos de destacar que solo regula el ámbito de las obligaciones militares, dejando a la jurisprudencia todos los demás casos que abarca esta, no solo en el ámbito militar. La objeción de conciencia de manera indirecta también estará regulado en el artículo 16.1 de la CE, el cual va a regular el derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa. No habiendo regulación al respecto para valorar la validez de esta objeción de conciencia, y, haciendo uso por tanto de la jurisprudencia para resolver el caso concreto.

¹⁸ CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G., “La vacunación obligatoria contra el covid: ¿Derecho u obligación?, *Diario la ley*, N° 9917, sección Tribuna, 21 de septiembre de 2021.

En el caso que nos ocupa el tipo que podríamos llegar a enfocar como objeción de conciencia en este caso sería el de objeción de conciencia a tratamientos médicos, en el que enmarcaríamos aquí el caso de la vacunación a la covid- 19.

El debate surge en el momento en que se plantea la obligatoriedad a la vacunación obligatoria y su colisión con los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Española, tales como el derecho a la vida, el derecho a decidir sobre el propio cuerpo, el derecho a la integridad física y moral, la intimidad familiar y personal, y por supuesto, el que más nos atañe a este caso, el de la libertad ideológica y religiosa.

La mayoría de las confesiones religiosas no se han opuesto a la vacunación contra la covid- 19 ya que priman la protección a la vida y salud de la población. Pero, algunas de las confesiones religiosas más radicales se oponen a esta vacunación (Amish, testigos de Jehová, comunidades judías ortodoxas, etc.). Las posiciones más rígidas se detectan los grupos de fieles religiosos que realizan una interpretación restrictiva de sus preceptos religiosos, que sobre ello plasman su negativa a recibir la vacunación, primando la preservación de su ideología personal sobre la protección de la salud a la comunidad.¹⁹

El problema se desencadena en la inexistencia de normativa al respecto, por lo que, como hemos dicho antes, es la jurisprudencia la que va a solventar dichas lagunas de ley.

A lo largo de la historia cuando se han planteado estos tipos de objeción de conciencia a tratamientos médicos la gran mayoría de veces se ha optado por primar la vida y salvaguarda de la vida del paciente antes que su derecho de libertad ideológica y religiosa, aunque es cierto que en muchos otros casos se ha optado por atender a la voluntad del paciente.

Desde este punto de vista se puede llegar a pensar que el estado debe respetar la ideología del paciente y la voluntad propia y hacia su cuerpo; respetando el no sometimiento a los tratamientos médicos, ya que es el propio paciente quien decide por sí mismo, aun sabiendo que quizás, pueda provocar la muerte del paciente.

En el caso de la covid- 19 va a ser diferente, ya que al tratarse de una pandemia mundial, la no vacunación puede suponer un riesgo a la salud pública de los demás, en este sentido la libertad ideológica y religiosa sí que encuentra un límite para estos casos en los cuales hay riesgo para otras personas, este límite viene recogido en la Ley Orgánica 7/1980 de libertad religiosa²⁰, en el cual su artículo 3.1 dice:

¹⁹ PALOMINO R., “las objeciones de conciencia”, ed. Montecorvo S.A, pp. 345-352.

²⁰ Véase la Ley Orgánica 7/1980 de libertad religiosa, disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1980-1595#:~:text=Las%20creencias%20religiosas%20no%20constituir%C3%A1n,de%20cargos%20o%20funciones%20p%C3%ABlicas.>

«El ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de culto tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática. »

Por lo tanto, la ley ha de respetar el derecho ideológico y religioso de la población pero, con el único límite de que no se ponga en peligro la vida de la población, que también es un derecho fundamental, el derecho a la vida.

La problemática que se aborda en la actualidad es compleja y no presenta una única solución al respecto. Al ser un tema tan reciente, la negativa de grupos de población por razones de sus creencias religiosas o de sus convicciones ideológicas está latente, pero, como es bien sabido la obligatoriedad de la vacunación bajo pena de sanción sí que existe en algunos países, como por ejemplo Francia, y, como se observa aun no es visible que haya una ventaja frente a los estados en los que la vacunación es obligatoria en cuanto a la propagación del virus.

VI. CASOS CONTROVERTIDOS RESPECTO A LA COVID-19

Respecto a este apartado citaremos varias sentencias en las cuales se va a crear un dilema en el ámbito de la vacunación a determinados pacientes.

En primer lugar citaremos el Auto 47/2021 de 15 Ene. 2021, Proc.1568/2015 en el cual el juzgado de primera instancia número 17 de Sevilla autoriza a la vacunación de una mujer de 86 años tras la negativa de su hijo a ello. En este caso la mujer, que residía en una residencia de ancianos, no se encontraba capacitada para adoptar de una forma válida y consciente cualquier tipo de decisión que afectara a su salud, en ese sentido se le otorgaba al hijo a autorizar la decisión de la vacunación.

Al hijo, tras la comunicación de la potestad acerca del consentimiento de la vacunación a su madre, se le informó de que "la vacunación solicitada es la única alternativa para superar la situación actual de pandemia; que se está efectuando de forma escalonada comenzando por los grupos más vulnerables, y que los efectos secundarios que puede conllevar se asimilan a cualquier tipo de vacuna que se encuentre dentro del calendario de vacunación oficial anual".

Aún con estos argumentos, el hijo siguió denegando su vacunación con los argumentos de que: "prefiere esperar antes de ser vacunada su madre, entendiendo que la vacuna no es del todo segura, y dada la rapidez con que se ha iniciado la vacunación, de forma que no se ha podido determinar la existencia de efectos adversos". Aunque se entendió como comprensibles estos argumentos, el juez no los admitió como justificación para no vacunar a la mujer, ya que contaba con la aprobación de la Agencia Europea del medicamento, protegiendo la salud de la mujer y siendo mayor el riesgo de la infección del virus que los posibles efectos adversos de la propia vacunación.

A tenor de este caso, podemos observar también el posible peligro que supondría la no vacunación de la mujer, ya que al residir en una residencia de ancianos, el juez también tuvo en cuenta la gravedad del virus a las personas de edad avanzada y el rápido contagio del virus, -mayor en el caso de las residencias- se tuvo en cuenta estas necesidades en cuanto al entorno en el que se encontraba la susodicha.

Otro caso muy parecido a este último será el del auto 26/2021 del juzgado de primera instancia de Santiago de Compostela, en el cual, se debía suministrar a una mujer mayor de edad que no tenía capacidad para tomar sus propias decisiones, residente en una residencia de ancianos. El problema vino a raíz de que su tutora e hija denegara que se le administrara la vacunación, finalmente el juzgado autorizó la vacunación de la tutelada, ya que consideraría que era la mejor opción para llegar al fin que se quería conseguir, además para preservar la vida y la salud del sujeto en cuestión.

VII. CONCLUSIONES

En conclusión, podemos decir que la libertad de la persona va a ser esencia y derecho y lo que va a conformar el estado de derecho en el que residimos. La posibilidad de la vacunación obligatoria dio lugar a la posibilidad de que dicha vacunación no fuera constitucional – ya que, cómo hemos visto, choca con derechos fundamentales del ser humano-, sino que, tampoco fuera jurídica.

Este pensamiento abre paso a la jurisprudencia de los jueces a la realización del análisis en referencia a la constitucionalidad de la obligatoriedad de la vacuna. Aunque, es cierto que un primer estado de alarma fue declarado inconstitucional, la pandemia sanitaria sigue sin tener esclarecido el tema. Sigue existiendo la problemática de la libertad de la persona y el atentado a sus derechos, ya que, aunque sea lícito para algunas personas, sin resultar nocivo al uso de sus derechos y libertades, para otra minoría resulta en una violabilidad de ellos.

En resumen, derecho y ciencia van de la mano, por lo que el ser humano va a nacer libre, pero con las propias limitaciones que el estado le pone para ser miembro de la comunidad. En este sentido, en este momento de pandemia de la covid – 19 se ha hecho latente la dimensión social del estado de derecho, en el que el bien común y la libertad están en contraposición.

Es la división de dos posiciones, en el cual se intenta decidir si la mayoría puede imponer la vacunación del resto, decidiendo sobre el propio cuerpo del resto de la sociedad. La vacuna va a invadir el cuerpo de la persona, invadiendo fuertemente nuestra propia intimidad y para el que se reclama un respeto, teniendo en cuenta esto, es entendible el respeto a ciertas minorías que repudian la vacuna. Pero, también hay que entender que el acto de la vacunación es la única forma factible de erradicar el virus, jugando por tanto con la salud de toda la sociedad.

Por ello, hay que considerar la información y concienciación a la sociedad de ello, haciendo que las minorías que repudian la vacuna por miedo o temor a los efectos secundarios sepulsen esa idea de su mente y puedan aceptar la vacunación como algo bueno y aceptable para la consecución del fin del estado, que sería la salvaguarda de la vida de la sociedad.

En conclusión, aunque no es constitucionalmente lícito la vacunación obligatoria, sería importante la vacunación de la población como pensamiento moralmente ético y en aras de pensar en la salud de la sociedad y no solo en la personal. Para conseguir esto, es necesaria la colaboración ciudadana, la explícita información al respecto y la ayuda de las confesiones religiosas, las cuales aprovechándose de su autoridad puedan instar a sus

fieles a la realización de la misma. Quizás con todo ello se prenda la mecha a una vacunación generalizada que no discrimine a ninguna minoría de la sociedad.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

PALOMINO R., *Las objeciones de conciencia*, ed. Montecorvo, S.A., pp. 345-352.

ARGÜELLES MORA, A., “Objeción de conciencia de los pacientes en tiempos del covid-19 y el Estado de Alarma. Limitación de derechos fundamentales”, *Diario la ley*, Nº 9610, sección Tribuna, 8 de abril de 2020.

JIMENEZ PARÍS, J.M., “Vacunas covid-19 y autorización judicial”, *Diario la ley*, Nº 9808, Sección Tribuna, 11 de marzo de 2021.

CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G., “La vacunación contra el covid: ¿derecho u obligación?”, *Diario la ley*, Nº 9917, Sección Tribuna, 21 de septiembre de 2021.

TOLOSA TRIBIÑO, C. “Problemas legales de la vacunación en España”, *Diario la ley*, Nº 9784, sección Tribuna, 4 de febrero de 2021.

CARRETERO SÁNCHEZ, S., “La perspectiva jurisprudencial y filosófica de la obligación de vacunarse”, *diario la ley*, Nº 9930, Sección Tribuna, 11 de octubre de 2021.

RUIZ MIGUEL, C., “El fallido control judicial de las normas generales autonómicas restrictivas de derechos fundamentales”, *diario la ley*, Nº 9900, sección Tribuna, 27 de julio de 2021.

MESEGUER VELASCO, S., “Libertad religiosa, salud pública y vacunación covid- 19”, *Revista general de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 56 (2021).

GONZÁLEZ DE LARA MINGO, S., “A propósito de la interrupción del normal funcionamiento del Poder Judicial y del Poder Legislativo durante la pandemia, y la limitación de nuestros derechos fundamentales y libertades públicas”, *diario la ley*, Nº 9945, sección Doctrina, 4 de Noviembre de 2021.

BERDASQUERA CORCHO, D., CRUZ MARTÍNEZ, G., SUÁREZ LARREINAGA, C.L. (2000). La vacunación: Antecedentes históricos en el mundo. *Rev. Cuba Med Gen Integral*, 16 (4): 375-378.

GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, E., COVID-19,”Vacunación obligatoria y derechos fundamentales al hilo de la sentencia del tribunal europeo de derechos humanos Vavricka y otros C. República Checa: un falso dilema” *Anuario iberoamericano de justicia constitucional, estudios doctrinales*, 30/12/2021.

LEGISLACIÓN

Ley 22/1980, de 24 de abril, de modificación de la base IV de la Ley de Bases de la Sanidad Nacional de 25 de noviembre de 1944.

Disposición Final 5ª de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública.

Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

LEY 8/2021, de 25 de febrero, de modificación de la Ley 8/2008, de 10 de julio, de salud de Galicia. Diario la ley, DOG 26 de febrero 2021.

Constitución Española de 1978, arts. 15-18.

Ley Orgánica 7/1980 de libertad religiosa.

JURISPRUDENCIA

Jacobson v. Commonwealth of Massachusetts, 197 U.S. 11 (1905)

STC 120/1990, de 27 de junio, FJ 8.